Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha quince de enero de dos mil veinticinco.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **07439/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXX XXXXXXXX XXXXXX**, en lo sucesivo se le denominará la parte **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00153/IFR/IP/2024**, por parte del **Instituto de la Función Registral del Estado de México** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**;se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

1. **A N T E C E D E N T E S:**
   1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro**, la parte **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**; en la que requirió lo siguiente:

*“DEL IFREM, DE MANERA CONCRETA DEL SERVIDOR PUBLICO LUIS ANTONIO SIERRA ALVAREZ JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y ENCARGADO DEL DPTO DE SERVICIOS GENERALES, SI SE HAN HECHO MANTENIMIENTOS CORRECTIVOS Y PREVENTIVOS A LAS PLANTAS DE LUZ Y A LAS SUBESTACIONES QUE SE ENCUENTRAN EN EL EDIFICIO CENTRAL Y EN LAS OFICINAS REGISTRALES, POR QUE MONTOS, CON QUE EMPRESAS, QUE CONCEPTOS SE HAN CONTRATADO Y QUE CRITERIOS DE ASIGNACIÓN SE HAN EMPLEADO PARA CONTRATAR A LAS EMPRESAS ADJUDICADAS Y SI LAS MISMAS SE ENCUENTRAN EN EL PADRON DE PROVEEDORES DEL GEM, DE NO SER EL CASO EXPLIQUE EL MOTIVO DEL POR QUE SE LES HA CONTRATADO”*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

1. **Respuesta.** En fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro** se tuvo por presentada la respuesta,mediante la cual el **SUJETO OBLIGADO** señaló lo siguiente:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*C. XXXXXXXXXXX: Le informo que esta Unidad de Transparencia, mediante oficio número 233C0101040202L/670/2024, emite respuesta a su solicitud, mismo que se anexa en ARCHIVOS ANEXOS.*

*ATENTAMENTE*

*L.D. SERGIO ALFONSO BRITO MOLL MARTÍNEZ”*

Asimismo, adjuntó los documentos electrónicosque se describen a continuación:

* **Respuesta a solicitante 00153-IFR-IP-2024.pdf:** Oficio 233C0101040202L/670/2024 suscrito por el Encargado del Departamento de Normatividad y Responsable de la Unidad de Transparencia en el que refiere que turnó la solicitud al Titular en Materia de Transparencia de la Dirección de Administración y Finanzas quien respondió a los cuestionamientos del particular señalando lo siguiente:
* **Si se han hecho mantenimientos correctivos y preventivos a las plantas de luz y a las subestaciones que se encuentran en el edificio central**
* **Monto: $429,960.96;**
* **Empresa: Daniel Sánchez Hernández (persona física);**
* **Conceptos Contratados: Contratación de los servicios de mantenimiento preventivo;**
* **Los criterios de asignación que se han empleado para contratar a los proveedores son los establecidos en la normatividad aplicable al caso en concreto, entre los cuales está tener mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, no encontrarse en ningún de los supuestos que contempla el artículo 74 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México, entre otros.**
* **El Proveedor se encuentra en el padrón, el cual puede ser consultado en la dirección electrónica que remite.**

1. **Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO el ahora RECURRENTE** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha **dos** **de diciembre de dos mil veinticuatro;** a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado.** *“OFICIO DE RESPUESTA CON NOMENCLATURA OFICIO/233C0101040202l/670/2024, CON NÚMERO DE FOLIO DE SOLICITUD 00153/IFR/IP/2024.”.*

**Motivos de inconformidad. *“****EN ATENCIÓN AL OFICIO DE RESPUESTA CON NOMENCLATURA OFICIO/233C0101040202l/661/2024, CON NÚMERO DE FOLIO DE SOLICITUD 00154/IFR/IP/2024, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA INQUIETUD FORMULADA, LA CUAL A LA LETRA INDICA: DEL IFREM, DE MANERA CONCRETA DEL SERVIDOR PUBLICO LUIS ANTONIO SIERRA ALVAREZ JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y ENCARGADO DEL DPTO DE SERVICIOS GENERALES, SI SE HAN HECHO MANTENIMIENTOS CORRECTIVOS Y PREVENTIVOS A LAS PLANTAS DE LUZ Y A LAS SUBESTACIONES QUE SE ENCUENTRAN EN EL EDIFICIO CENTRAL Y EN LAS OFICINAS REGISTRALES, POR QUE MONTOS, CON QUE EMPRESAS, QUE CONCEPTOS SE HAN CONTRATADO Y QUE CRITERIOS DE ASIGNACIÓN SE HAN EMPLEADO PARA CONTRATAR A LAS EMPRESAS ADJUDICADAS Y SI LAS MISMAS SE ENCUENTRAN EN EL PADRON DE PROVEEDORES DEL GEM, DE NO SER EL CASO EXPLIQUE EL MOTIVO DEL POR QUE SE LES HA CONTRATADO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 176, 178, 179 FRACCIONES I, IV, VI, IX Y XIII, 180 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: ARTÍCULO 180, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud. LIC. LUIS ANTONIO SIERRA ÁLVAREZ, AHORA SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN EN EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO. . II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones: XXXXXXXXXXXX, SOLICITANDO LA RESPUESTA SE DÉ A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE. III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso: OFICIO DE RESPUESTA CON NOMENCLATURA OFICIO/233C0101040202l/670/2024, CON NÚMERO DE FOLIO DE SOLICITUD 00153/IFR/IP/2024. IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta: 25/11/2024 V. El acto que se recurre: OFICIO DE RESPUESTA CON NOMENCLATURA OFICIO/233C0101040202l/670/2024, CON NÚMERO DE FOLIO DE SOLICITUD 00153/IFR/IP/2024. VI. Las razones o motivos de inconformidad; LA FALTA DE RESPUESTA CONGRUENTE A CARGO DEL SUJETO OBLIGADO, YA QUE DE MANERA CONCRETA SE LE PREGUNTA POR MANTENIMIENTOS “CORRECTIVOS Y PREVENTIVOS” DE LAS PLANTAS DE LUZ Y SUBESTACIONES Y EN SU RESPUESTA INDICA QUE HAN SIDO LOS DOS, POR UN TOTAL DE $429,960.96, INDICANDO QUE LOS CONCEPTOS CONTRATADOS ES EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO, LUEGO ENTONCES SU RESPUESTA NO ES CONGRUENTE O BIEN ME NIEGAN LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LOS DATOS SOLICITADOS POR CUANTO HACE AL MANTENIMIENTO CORRECTIVO. (SE ANEXA TABLA DE CONTESTACIÓN: EN ESTE TENOR DE IDEAS, LA INFORMACIÓN GENERADA ESTA INCOMPLETA O DE PLANO SE ME ESTA NEGANDO, AUNADO A LO ANTERIOR, YO PEDÍ LOS CRITERIOS POR LOS CUALES SE LE ASIGNA AL PROVEEDOR EL CONTRATO O EL SERVICIO, ES DECIR “LOS RAZONAMIENTOS”, LÓGICO LEGALES POR LOS CUALES SE DETERMINÓ QUE EL PROVEEDOR ASIGNADO CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE LA LEY MARCA, COMO LLEGARON A LA CONCLUSIÓN DE QUE CUMPLE CON LO QUE LA LEY ESTABLECE, DE TAL MANERA QUE SE ME INDIQUE QUE SON LOS CONTENIDOS EN LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, NO SATISFACE EN NADA MI PREGUNTA, YA QUE PARA LEER LA LEY, PUES NO SE NECESITA MAS QUE SABER HACERLO. ASÍ LAS COSAS, DEBE SER LÓGICO QUE PARA ASIGNAR A UN PROVEEDOR SE TOMEN EN CONSIDERACIÓN LOS CRITERIOS QUE LA LEY ESTABLECE, PERO, DEBE EXISTIR EN LOS ARCHIVOS DE EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES ALGÚN DOCUMENTO EN QUE SE HAYA HECHO UH ANÁLISIS PUNTO A PUNTO DE DICHOS CRITERIO APLICADO AL PROVEEDOR AL CUAL SE LE ASIGNÓ EL CONTRATO. ME ACOJO AL CRITERIO NÚMERO 0002-11, EL CUAL A LA LETRA INDICA: CRITERIO 0002-11 INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración. En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos: 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados; 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados. Precedentes: 00995/ITAIPEWIP/RR/A/2009. Universidad Autónoma del Estado de México. Sesión 3 de junio de 2009. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo. 02360/ITAIPEWIP/RR/A/2009. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 3 de febrero de 2010. Por Unanimidad de los presentes. Comisionado Federico Guzmán Tamayo. 01498/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Nicolás Romero Sesión 12 de enero de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón. 01402/INFOEWIP/RR/2011. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 9 de junio de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez. 01556/INFOEM/IP/RF4/2011, Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Sesión 11 Agosto 2011. Por Mayoría de 4 Votos a 1. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov. http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2011/oct191.PDF LO ANTERIOR SE RELACIONA CON LO ESTABLECIDO EN EL MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO EL CUAL A LA LETRA INDICA: 227B15201 DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES OBJETIVO: Garantizar el suministro oportuno de recursos materiales del Instituto de la Función Registral del Estado de México, verificando su correcta distribución y uso, con el fin de optimizarlos en su ejercicio y coadyuvar en el cumplimiento de los planes y programas establecidos del organismo. FUNCIONES: … -Realizar estudios de mercado sobre bienes, productos o servicios, así como practicar verificaciones físicas a las empresas, oficinas, talleres, bodegas, parque vehicular, entre otras, a fin de constatar el cumplimiento de los requisitos administrativos, técnicos, patrimoniales y legales para su contratación. - Solicitar demostraciones físicas a empresas, cuando los bienes o servicios a contratar representen complejidad técnica o administrativa. DE LO ANTERIOR SE COLIGE QUE, EN ALGÚN DOCUMENTO QUE SE REALICE EN EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES DEBE CONSTAR QUE SE HACE UN ESTUDIO DE LO QUE SE CONTRATA Y DEL POR QUE LOS PROVEEDORES ASIGNADOS CUMPLEN CON LOS CRITERIOS QUE LA LEY LES MARCA PARA VERSE FAVORECIDOS, ESE PRECISAMENTE ES EL DOCUMENTO QUE SOLICITO. DE MANERA CONTRARIA, SE PENSARÍA QUE EL MOTIVO POR EL CUAL SE ASIGNA A ESE PROVEEDOR O A OTROS, ES UNA SIMPLE CONJETURA DE SE CUMPLE CON LA LEY, O BIEN UNA ASIGNACIÓN DUDOSA. I. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso. En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII. P R U E B A S 1) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- EN TODO LO QUE FAVOREZCA A MIS INTERESES. 2) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- EN TODO LO QUE FAVOREZCA A MIS INTERESES. . EN VIRTUD DE LO MENCIONADO EN LÍNEAS ANTERIORES, ANTE ESE INSTITUTO ATENTAMENTE SOLICITO: PRIMERO: TENERME POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA INTERPONIENDO EL RECURSO DE MÉRITO. SEGUNDO: TENERME POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS QUE SE MENCIONAN EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE. TERCERO: RESOLVER CONFORME A DERECHO PROCEDA, VELANDO SIEMPRE POR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS PARTICULARES. PROTESTO LO NECESARIO XXXXXXXXXXXXXXXX TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO A, 2 DE DICIEMBRE DE 2024 .****”****.*

* El Recurrente adjuntó el documento electrónico denominado ***REC REV 153.pdf,*** cuyo contenido es la trascripción de los motivos o razones de inconformidad.

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **07439/INFOEM/IP/RR/2024**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña**, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión:** En fecha **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **SUJETO OBLIGADO** presentara su informe justificado.
3. **Manifestaciones**: El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro el Sujeto Obligado rindió informe justificado a través del documento electrónico denominado INFORME JUSTIFICADO RR-07439-INFOEM-IP-RR-2024.pdf, el cual se puso a la vista del Recurrente el mismo día que se presentó, cuyo contenido indica que el concepto de contratación es el que se indica; sin embargo, contempla tanto el mantenimiento preventivo como el correctivo. Asimismo, indica que el Recurrente está ampliando sus requerimientos a través del recurso de revisión.
4. **Cierre de instrucción.** El **trece de enero de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

1. **C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó su respuesta a la solicitud de información el **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, y la parte **RECURRENTE** presentó su recurso de revisión el **dos de diciembre de dos mil veinticuatro**, es decir, al octavo día que se tuvo por presentada, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos para tal efecto.

Entonces, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

En ese sentido, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción V de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*V. La entrega de información incompleta;*

*…*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de la parte **Recurrente**, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información.

**Cuarto. Estudio del asunto.** En principio, es conveniente analizar si la respuesta como el informe justificado del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se trascribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”***

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados solo se concretaran a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”***

Dicho lo anterior, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la parte Recurrente que actualizan la causal de procedencia prevista en la fracción **V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, relativa a la entrega de información incompleta.**

En principio, resulta conveniente recordar que la pretensión de la parte Recurrente, frente a la respuesta que dio el Sujeto Obligado para determinar si la información proporcionada colma el derecho del particular.

| **REQUERIMIENTO** | **INFORMACIÓN PROPORCIONADA** | **¿COLMA?** |
| --- | --- | --- |
| Si se han hecho mantenimientos correctivos y preventivos a las plantas de luz y a las subestaciones que se encuentran en el edificio central y en las oficinas registrales | **Si se han hecho mantenimientos correctivos y preventivos a las plantas de luz y a las subestaciones que se encuentran en el edificio central.** | Si colma. |
| Montos, | **Monto: $429,960.96.** | Si colma |
| Empresas | **Daniel Sánchez Hernández (persona física).** | Si colma |
| Conceptos se han contratado | **Contratación de los servicios de mantenimiento preventivo.** | Si colma |
| Criterios de asignación empleados para contratar a las empresas adjudicadas | **Los establecidos en la normatividad aplicable al caso en concreto, entre los cuales está tener mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, no encontrarse en ningún de los supuestos que contempla el artículo 74 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México, entre otros.** | No colma |
| Si se encuentran en el padrón de proveedores del GEM, | Si | Si colma |
| De no ser el caso explique el motivo del porque se les ha contratado | No aplica | Si colma |

Por su parte, el Recurrente se inconformó, medularmente por lo siguiente:

* La falta de respuesta congruente a cargo del sujeto obligado, ya que de manera concreta se le pregunta por mantenimientos “correctivos y preventivos” de las plantas de luz y subestaciones y en su respuesta indica que han sido los dos, por un total de $429,960.96, indicando que los conceptos contratados es el mantenimiento preventivo, luego entonces su respuesta no es congruente o bien me niegan la información consistente en los datos solicitados por cuanto **hace al mantenimiento correctivo.** (Se anexa tabla de contestación: en este tenor de ideas, la información generada está incompleta o de plano se me está negando
* Aunado a lo anterior, yo pedí los criterios por los cuales se le asigna al proveedor el contrato o el servicio, es decir “los razonamientos”, lógico legales por los cuales se determinó que el proveedor asignado cumple con los requisitos que la ley marca, como llegaron a la conclusión de que cumple con lo que la ley establece, de tal manera que se me indique que son los contenidos en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, no satisface en nada mi pregunta.

Del agravio del particular, se aprecia que se inconforma por la información relativa a los criterios de asignación empleados para contratar a las empresas adjudicadas respecto de los mantenimientos preventivos y por lo correspondiente a los mantenimientos correctivos. No mostró agravio por el resto de la información que comprenden los mantenimientos preventivos, por lo que dichos requerimientos deben declararse atendidos, pues se entiende que la parte Recurrente ésta conforme con la información proporcionada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Consecuentemente, se reitera, que la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por la parte Recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Por lo expuesto, se determina que el presente asunto se ceñirá a analizar lo relativo a criterios de asignación empleados para contratar a las empresas adjudicadas de mantenimientos preventivos y por la totalidad de la información de los mantenimientos correctivos.

Respecto al requerimiento relacionado con los criterios de asignación empleados para contratar la empresa adjudicada, el Sujeto Obligado indicó que son los establecidos en la normatividad aplicable al caso en concreto, entre los cuales está tener mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, no encontrarse en ningún de los supuestos que contempla el artículo 74 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México, entre otros.

El Recurrente se inconformó manifestando *“…yo pedí los criterios por los cuales se le asigna al proveedor el contrato o el servicio, es decir “los razonamientos”, lógico legales por los cuales se determinó que el proveedor asignado cumple con los requisitos que la ley marca, como llegaron a la conclusión de que cumple con lo que la ley establece, de tal manera que se me indique que son los contenidos en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios…*

Ahora, atendiendo la naturaleza de la información requerida y del procedimiento de adjudicación directa respecto de la cual se requiere la misma, resulta conveniente traer a contexto el contenido de los artículos: 1, fracción VI, 26, 35, 36, 36 bis, 37 y 40 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que disponen lo siguiente:

***Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público***

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:*

*[…]*

1. ***Los organismos descentralizados;***
2. ***Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.***

*[…]”*

*Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:*

*[…]*

***VI. La prestación de servicios de largo plazo que involucren recursos de varios ejercicios fiscales, a cargo de un inversionista proveedor, el cual se obliga a proporcionarlos con los activos que provea por sí o a través de un tercero****, de conformidad con un proyecto para la prestación de dichos servicios; […]”*

*Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:*

*I. Licitación pública;*

*II. Invitación a cuando menos tres personas, o*

*III. Adjudicación directa.*

***Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes****, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.*

*[…]*

*En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.*

*Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.”*

*“****Artículo 35. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:***

*I. Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido;*

*II. De entre los licitantes que hayan asistido, éstos elegirán a uno, que en forma conjunta con el servidor público que la dependencia o entidad designe, rubricarán las partes de las proposiciones que previamente haya determinado la convocante en la convocatoria a la licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente, y*

*III. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente.*

*Tratándose de licitaciones en las que se utilice la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, después de la evaluación técnica, se indicará cuando se dará inicio a las pujas de los licitantes.”*

*“****Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.***

*En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación;* ***la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio.*** *En este supuesto,* ***la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.***

*Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.*

*Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.*

*Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.”*

*“****Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:***

*I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;*

*II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y*

*III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.*

*Para los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales.*

*De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate.”*

*“****Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:***

*I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;*

*II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;*

*III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;*

*IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;*

*V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y*

*VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.”*

*“Artículo 40.-* ***En los supuestos que prevé el artículo 41 de esta Ley, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de*** *invitación a cuando menos tres personas o de* ***adjudicación directa.***

***La selección del procedimiento de excepción que realicen las dependencias y entidades deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado****. El acreditamiento del o los criterios en los que se funda; así como la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y ser firmado por el titular del área usuaria o requirente de los bienes o servicios.*

***En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, y cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse****.*

*En estos casos, el titular del área responsable de la contratación, a más tardar el último día hábil de cada mes, enviará al órgano interno de control en la dependencia o entidad de que se trate, un informe relativo a los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del escrito aludido en este artículo y* ***de un dictamen en el que se hará constar el análisis de la o las proposiciones y las razones para la adjudicación del contrato.*** *No será necesario rendir este informe en las operaciones que se realicen al amparo del artículo 41 fracciones IV y XII, de este ordenamiento.*

*En caso del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas fundamentados en las fracciones III, VII, VIII, IX primer párrafo, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII y XIX del artículo 41 de esta Ley, el escrito a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, deberá estar acompañado de los nombres y datos generales de las personas que serán invitadas;* ***tratándose de adjudicaciones directas, en todos los casos deberá indicarse el nombre de la persona a quien se propone realizarla; en ambos procedimientos, deberá acompañarse el resultado de la investigación de mercado que sirvió de base para su selección.”***

*(Énfasis añadido)*

Es de señalar que los numerales anteriormente descritos establecen una serie de elementos que deben tomar en cuenta los entes contratantes para la adquisición de bienes o servicios, tales como:

* Que dentro de los procedimiento de adquisición que el ente público puede llevar a cabo se encuentra la **licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o la** **adjudicación directa.**
* Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, entre otros aspectos.
* Las dependencias, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de procedimientos como de adjudicación directa.
* Respecto al procedimiento de adjudicación directa en estudio, le resultaron aplicables las reglas para la licitación pública, en cuanto a la convocatoria, el acto de presentación y apertura de proposiciones, la evaluación de estas últimas, adjudicación del contrato y emisión del fallo correspondiente; tal y como se desprende de dicho fallo de adjudicación antes citado.
* Dentro del procedimiento de adjudicación directa, se desprende que, una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido.
* **Los convocantes deben utilizar el criterio de evaluación binario que consiste en adjudicar el contrato a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo; y, que dicho criterio se aplica cuando los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio no sea posible utilizarlo.**
* De esta manera, una vez realizada la evaluación de las proposiciones se indica que el contrato se adjudicará a la persona (física o jurídico colectiva) cuya oferta resulte solvente y cumpla con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria o invitación pública, que garantice el cumplimiento de las obligaciones respectivas.
* Consecuentemente, se dispone que en el dictamen de adjudicación se hace constar el análisis de la o las proposiciones y las razones para la adjudicación del contrato.
* Finalmente, se prevé que la convocante debe emitir un fallo de adjudicación el cual debe contener, entre otros, la relación de oferentes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla.

Es así que, con lo expuesto en líneas anteriores, se determina que el documento que pudiera dar cuenta de lo requerido por el particular es el dictamen de adjudicación o de fallo, ya que es el documento que contiene los razonamientos, fundamentos y elementos que permiten conocer el sustento de la contratación de determinado del proveedor o contratista.

En consecuencia, al existir un documento que contiene la información de interés para el particular, se ORDENA al Sujeto Obligado realizar una búsqueda exhaustiva y razonable a efecto de localizar y poner a disposición del Recurrente los documentos donde consten los criterios de asignación empleados para la contratación de la empresa referida en respuesta.

De ser el caso que la documentación que se ordena entregar contenga datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales, el Sujeto Obligado estará a lo dispuesto en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

Ahora bien, respecto a los mantenimientos Correctivos, no debe perderse de vista que, quien dio respuesta es el Servidor Público Habilitado en Materia de Transparencia de la Dirección de Administración y Finanzas, área que tiene las siguientes atribuciones:

*Artículo 16.- Corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas:*

***I. Planear, organizar y controlar el suministro, administración y aplicación de los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos, así como los servicios generales necesarios para el funcionamiento de las unidades administrativas del Instituto, en términos de la normatividad en la materia.***

***II. Establecer, en el ámbito de su competencia, políticas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros****, así como llevar a cabo su control y seguimiento, de acuerdo con los objetivos, lineamientos y estrategias definidas en los programas del Instituto.*

*III. Integrar el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y de egresos del Instituto y someterlo a la consideración del Director General, así como realizar la calendarización de los recursos del presupuesto autorizado.*

***IV. Ejecutar los procedimientos sobre el ejercicio y control del presupuesto de gasto corriente y de inversión del Instituto.***

*V. Elaborar los reportes de avance programático-presupuestal del Instituto.*

***VI. Coordinar, consolidar y controlar la información sobre el ejercicio del gasto y la captación de ingresos e informar al Director General sobre el comportamiento del mismo.***

*VII. Proponer transferencias del presupuesto de las partidas autorizadas, con base en las necesidades de operación del Instituto y conforme a la normatividad aplicable.*

***VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones, contratación de servicios y obra pública.***

***IX. Formular, conjuntamente con las demás unidades administrativas del Instituto, los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública del Organismo, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, los programas de trabajo y los presupuestos respectivos.***

*X. Elaborar, consolidar e informar a la persona titular de la Dirección General sobre los estados financieros del Instituto, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental y demás lineamientos de aplicación obligatoria.*

***XI. Presidir los Comités de Adquisiciones y Servicios, y de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones del Instituto, así como participar en el de Obra Pública, de acuerdo con la normatividad aplicable.***

***XII. Coordinar y, en su caso, ejecutar los procedimientos de adquisiciones y servicios, arrendamientos, enajenaciones, obra pública y servicios relacionados con la misma que requiera el Instituto, de acuerdo con la normatividad aplicable.***

***XIII. Suscribir los contratos y convenios derivados de los procedimientos adquisitivos de bienes, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, con base en la normatividad aplicable, previo acuerdo del Director General o determinación del Consejo Directivo.***

*XIV. Rescindir administrativamente los contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios que haya celebrado el Instituto e imponer las sanciones que prevé la legislación de la materia a los proveedores que incurran en el incumplimiento de dichos contratos.*

***XV. Proponer y, en su caso, aplicar instrumentos técnico-administrativos que contribuyan a elevar la eficiencia en la administración de los recursos asignados al Instituto.***

*XVI. Tramitar los movimientos de altas, bajas, cambios, permisos y licencias del personal del Instituto, en términos de las disposiciones legales.*

*XVII. Ejecutar los programas y actividades de capacitación de las personas servidoras públicas del Instituto, de acuerdo con lo que al respecto establezca la persona titular de la Dirección General.*

*XVIII. Promover y vigilar la aplicación de las condiciones generales de trabajo del Instituto.*

***XIX. Aplicar las disposiciones jurídicas y administrativas relativas al registro, asignación, utilización, control, conservación, aseguramiento, mantenimiento, rehabilitación y reaprovechamiento de los bienes del Instituto.***

*XX. Derogada.*

*XXI. Coordinar las acciones de protección civil del Instituto, con base en las normas y políticas aplicables.*

*XXII. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables y las que le encomiende la persona titular de la Dirección General.*

Es así que, la Dirección de Administración y Finanzas tiene entre sus atribuciones planear, organizar y controlar los servicios generales para el funcionamiento de las unidades administrativas; realizar los procedimientos de adquisición de bienes y servicios; el registro de la asignación, utilización, control, conservación, aseguramiento, mantenimiento, rehabilitación y reaprovechamiento de los bienes del Instituto, siendo esta área la competente para generar, administrar o poseer la información respecto al mantenimiento correctivo y preventivo a las plantas de luz.

Siguiendo con ello el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

• Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

• La respuesta a los requerimientos informativos, deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta.

Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

• Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;

• El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega; y

• Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

En este orden de ideas, se reitera que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Dirección de Administración y Finanzas, la cual cuenta con atribuciones para generar, administrar o poseer la información requerida; con lo que se acreditó que se realizó una correcta búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

Bajo esa óptica, al haber entregado la información requerida por el Particular respecto al mantenimiento colma el derecho de acceso a la información pública ya que la información proporcionada es con la que se cuenta en los archivos del Sujeto Obligado, es decir, entregó la información que obra en sus archivos en el estado en que se encuentra siendo toda la información generada, administrada y poseída.

Lo anterior se robustece con la información remitida en informe justificado, pues el Sujeto Obligado señaló:

*“Si bien le ha causado confusión que primero se mencione que se han realizado tanto mantenimientos correctivos como preventivos y posteriormente solo se habla del preventivo, le informamos que el concepto de la contratación es así, aunque incluye ambos. Dentro del concepto sólo se hace referencia a los preventivos y no se está en posibilidades de modificar el concepto contratado para darle respuesta a la solicitud de información, por ello precisamos la situación.”*

Sin embargo, no pasa desapercibido que, aún y cuando en el informe justificado se realiza la precisión que causó confusión al Recurrente, lo cierto es que la respuesta no ha sido modificada o revocada al no proporcionarse mayor información a la ya proporcionada en un primer momento.

En consecuencia, al haber proporcionado la información requerida desde la respuesta y ser por parte del Servidor Público Habilitado Competente, es que no se puede dudar de la veracidad. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía **el criterio histórico 31-10** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.****El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Este Órgano Garante carece de facultades para dudar de la veracidad sobre la información proporcionada por el Sujeto Obligado, en consecuencia, debe declararse atendido el presente punto que se analiza.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente, para la entrega de la información que se determina ordenar, el **Sujeto Obligado** deberá realizar un análisis con la finalidad de advertir si esta contiene datos que deben ser clasificados en los términos que la misma Ley en la materia señala, en ese sentido, el **Sujeto Obligado** tendrá que elaborar la versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“****Artículo 3****. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada****: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I****. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II****. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III****. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III****. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o **confidencial** la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto señalan las formalidades que deberá llevar el acuerdo de clasificación que deberá emitir el **Sujeto Obligado**, siendo estas las siguientes:

*“CAPÍTULO VIII*

*DE LOS ELEMENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN*

***Quincuagésimo.*** *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero.*** *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

*I. El número de sesión y fecha;*

*II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*

*III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;*

*IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y*

*V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*[…]*

*En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se* ***confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.***

***Quincuagésimo segundo.*** *Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o* ***confidencial,*** *las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

***I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;***

***II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y***

***III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.***

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene* ***información confidencial.***

***[…]***

***Quincuagésimo cuarto.*** *Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o* ***confidenciales****, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

***Quincuagésimo quinto.*** *Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.” (Énfasis añadido)*

Asimismo, deberá observar los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“****Quincuagésimo sexto****. Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.*

***Quincuagésimo séptimo****. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

***I****. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

***II.*** *El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

***III****. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritas por el Estado mexicano.*

***Quincuagésimo octavo****. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma.”*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E**

**Primero.** Resultan **fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** en el recurso de revisión **07439/INFOEM/IP/RR/2024,** por lo que, en términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución, se **Modifica** la respuestadel **Sujeto Obligado.**

**Segundo.** Se **Ordena** al **Sujeto Obligado**, en términos de los Considerandos **Cuarto y Quinto** de esta resolución, **haga entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),** de ser procedente en versión pública, el o los documentos donde conste lo siguiente:

* **Criterios de asignación empleados para la contratación de la empresa referida en respuesta.**

*Para la entrega en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de la versión públicas que se formule y se pongan a disposición de* ***la parte Recurrente****, mismo que igualmente hará de su conocimiento.*

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado,** la presente resolución para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**Quinto. Notifíquese** vía SAIMEX**,** la presente resolución a la parte **Recurrente**, y hágase del conocimiento que en caso de que considere que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.